

REGLAMENTO (CEE) N° 3187/87 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 1987
relativo a las modalidades de aplicación del artículo 5 bis del Reglamento (CEE)
n° 729/70

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3183/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5 bis,

Considerando que el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70 prevé que los créditos destinados a cubrir los gastos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del mismo Reglamento sean movilizados por los Estados miembros en función de las necesidades de sus servicios pagadores;

Considerando que el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 729/70 prevé la posibilidad de que la Comunidad se haga cargo íntegra o parcialmente de los intereses, para tener en cuenta las eventuales dificultades que podrían encontrar determinados Estados miembros en la aplicación del nuevo sistema;

Considerando que, tras el examen de la situación existente en la Comunidad, parece oportuno limitar a cuatro los Estados miembros de cuyos gastos de intereses se haga cargo el presupuesto comunitario;

Considerando que parece conveniente fijar una fórmula para el cálculo de los intereses anuales y prever la posibilidad de un pago mensual de dichos intereses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La asunción de los gastos financieros efectuados por los Estados miembros en la aplicación del sistema

previsto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70 se limitará al 6,8 % al año de los recursos financieros movilizados por Grecia, España, Irlanda y Portugal.

2. La duración media de inmovilización de los capitales puestos a disposición de los servicios pagadores por los Estados miembros se considerará de un mes y medio.

Artículo 2

1. Para la determinación del importe total de los intereses, de los que deba hacerse cargo la Comunidad, correspondientes a un ejercicio, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{M \times 1,5 \times i}{12}$$

Siendo:

M = gasto total del ejercicio,
 1,5 = duración media de inmovilización, e
 i = tipo de interés anual (0,068).

2. Los intereses podrán calcularse mensualmente durante un ejercicio, mediante el coeficiente 0,0085; no obstante, el importe total atribuido correspondiente a un ejercicio seguirá determinándose mediante la fórmula contemplada en el apartado 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1987.

Por la Comisión
 Frans ANDRIESEN
 Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ Véase página 1 del presente Diario oficial.